

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1660/2018

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de diciembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1886/2018.

Resolución.

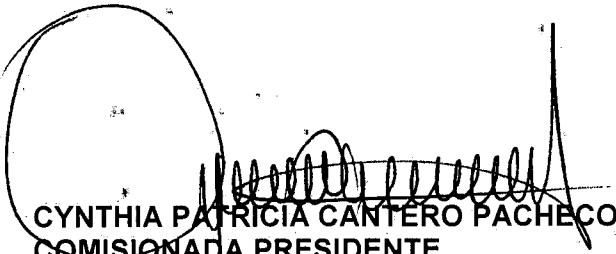
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple, de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de diciembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



JULIO CÉSAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Recurso de Revisión

Ponencia	Número de recurso
Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i>	1886/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

18 de octubre de 2018

Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de diciembre de 2018

<p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	<p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>
--	---	--------------------------

"el sujeto obligado no emite respuesta."
(Sic)

Mediante acuerdo de fecha 01 primero de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora hizo constar que el sujeto obligado; Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco, no remitió el informe de ley correspondiente.

Se ordena **REQUERIR** al Ayuntamiento de **Atengo, Jalisco**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días, de trámite a la solicitud entregando vía correo electrónico las primeras 20 veinte copias de la información solicitada en formato electrónico, dejando el resto de la información a Consulta Directa y posible reproducción, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 1886/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Atengo, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91, de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de correo electrónico, el día 18 dieciocho del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente el día siguiente, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, el recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, **sin que se hayan realizado.**

En ese sentido, tomando en cuenta que el sujeto obligado tenía hasta el día 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, para emitir y notificar respuesta a la solicitud de información, luego entonces, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 07 siete de octubre del año en curso, en ese sentido, tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 18 dieciocho del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I toda vez que el sujeto obligado, **no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley**; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho; a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio **04965418.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1886/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE
AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

II.- Por parte del sujeto obligado, NO se le tiene por ofrecido ni admitido medio de convicción alguno.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resultó ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, con base a lo siguiente;

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **04965418**, donde se requirió lo siguiente:

- de presidencia municipal y sala de regidores:
 - * organigrama
 - * manuales de operación, procedimiento, protocolo y servicio.
 - * programas operativos anuales
 - * nomina del personal, en versión pública
 - * nombramientos del personal, en versión pública
- TODO, desde 1979 en adelante..." (Sic)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el sujeto obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información para emitir respuesta y notificar al solicitante lo peticionado, de lo cual según el dicho del hoy recurrente **fue omiso**.

Inconforme con la falta de respuesta, el entonces solicitante presentó recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 18 dieciocho de octubre del año en curso, declarando lo siguiente:

-el sujeto obligado no emite respuesta.

-atendiendo al principio pro persona y al de máxima publicidad, debió remitir los documentos vía electrónica a este correo hasta cumplir con su obligación, de entrega de información o subirlos a un servidor gratuito externo o publicarlos en su portal web, pues la ley de transparencia y los lineamientos de publicación y actualización dicen "cuando menos los últimos 3 años", donde el "cuando menos" es lo mínimo, no existiendo un límite máximo de tiempo de documentos en



RECURSO DE REVISIÓN: 1886/2018.
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE
 AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

cuanto a años anteriores.

Cabe señalar que aplica al presente, el siguiente marco normativo:

Ley transparencia estatal:

Artículo 25. Sujetos obligados- Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

XIII. Digitalizar la información pública en su poder;

- Consulta jurídica 15/2014, que, entre otras cosas, señala:

El Órgano Garante, emitió resolución de la Consulta Jurídica 015/2014, de fecha 18 de Septiembre de 2014, la cual versa sobre el siguiente cuestionamiento: "si la entrega de información a través del Sistema Infomex Jalisco, cuando se requiera la entrega por tal vía y no se tenga digitalizada la información, debe realizarse o no el cobro por el escaneo de la misma". Del razonamiento que se expuso en la resolución del citado cuerpo normativo, se transcribe lo siguiente:

"Es necesario señalar que de acuerdo a la Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos, aprobada en junio del 2011, se incluyó el Principio Pro homine, por lo que este Consejo se encuentra sujeto a interpretar de manera garantista buscando siempre la solución más conveniente, en este caso al solicitante de la información, interpretando en conjunto, los artículo 1 y 6 de la Constitución Federal, así como el artículo 5 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

(...).

De lo anterior, debe hacerse hincapié que esa disposición es clara en señalar que se cebará en el caso de entrega de la información, es decir abarca no sólo escanear los archivos, sino plasmarlos ya sea un disco duro, disco de 3 1/2", cintas de audio y/o casetes, lo que si genera un costo, ya que se trata de la reproducción de archivos para entregarse de manera electrónica; en este supuesto si no encontramos ante un cobro previo a entregar la información.

Entonces, el supuesto al que se refiere el artículo 38 que remite al inciso g) de la fracción VI del numeral 27 de la citada ley de ingresos, es aplicable cuando el escaneo de la información tiene como último fin ser plasmada en un medio magnético, y de esta manera ser entregada a la persona que previamente la haya solicitado, aunque haya sido a través de Infomex, previamente deberá realizar el pago de los derechos.

Así las cosas, la entrega de información vía Infomex, no genera costo alguno, aunque implique el escaneo de los documentos que contengan la información solicitada, ya que el sistema tiene como paso obligatorio adjuntar el archivo electrónico, en la etapa "Resolución de Solicitud" para continuar el proceso de acceso a la información, lo que no implica detrimento alguno para los sujetos obligados, y aunque es una actividad de manera cotidiana al dar trámite a las mencionadas solicitudes de información deben realizar."

(...)

UNICO.- La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentra la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, ya que este prevé el escaneo para la entrega de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema Infomex." (Lo subrayado, es propio).

Por lo que el ayuntamiento debió escanear "organigrama, manuales de operación, procedimiento, protocolo y servicio, programas operativos anuales, nomina del personal, en versión publica, TODO, desde 1979 en adelante, de presidencia municipal y sala de regidores", y poner a todo a disposición vía infomex y, atendiendo el principio pro persona y máxima publicada, ponerlos a disposición vía electrónica al correo electrónico del solicitante hasta completar el envío de la totalidad de los documentos escaneados.

RECURSO DE REVISIÓN: 1886/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Además de esto, el sujeto obligado no ha emitido respuesta en el plazo legal, por lo que se hace el siguiente razonamiento:

En su respuesta el sujeto obligado emite resolución extemporánea, puesto que debió realizarla dentro de los dos días hábiles desde su presentación, y no en el plazo final que establece el artículo 84.1 Itaipejm

La unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

entonces, la respuesta emitida por el sujeto obligado es tendiente a sustraerse de cumplir con la obligación que la ley le impone al artículo 84.1 Itaipejm, por lo cual pido:

- 1) *Se revoque la respuesta del sujeto obligado a fin de que entregue los documentos que se ha requerido*
- 2) *Se imponga sanción económica a la titular de la unidad de transparencia por realizar una mala práctica, ya que con la misma intenta sustraerse de su obligación de ley.*
- 3) *Se ordene la entrega de los documentos solicitados so pena de sancionar al titular del sujeto obligado..."*

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1886/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de prueba atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado se le hizo sabedor a las partes que tienen el de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1306/2018 en fecha 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Dicha notificación fue hecha legalmente, toda vez que el artículo 105 fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las notificaciones que deba practicar este Instituto podrán hacerse vía correo electrónico al sujeto obligado cuando hayan designado dirección de correo electrónico, como en presente caso, dispositivo legal que se cita a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 1886/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y **sujetos obligados** cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

No obstante lo anterior, mediante acuerdo de fecha 01 primero de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho la Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto hicieron constar que el sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco, NO remitió a este órgano Garante el informe de ley**, correspondiente al presente recurso de revisión requerido por esta ponencia.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones** en razón de que el sujeto fue omiso, en emitir y notificar respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

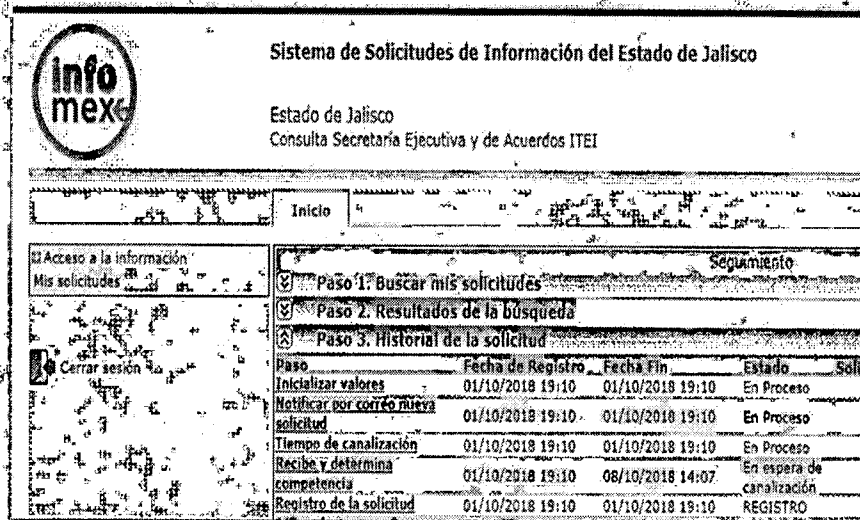
Ello es así, toda vez que el Sujeto Obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información para emitir y notificar la respuesta de lo petitionado de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que se cita a continuación;

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos, se tiene que **fue presenta fuera del horario laboral**, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

RECURSO DE REVISIÓN: 1886/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE
AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI

Inicio

Acceso a la información
Mis solicitudes

Cerrar sesión

Seguimiento

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Soli
Inicializar valores	01/10/2018 19:10	01/10/2018 19:10	En Proceso	
Notificar por correo nueva solicitud	01/10/2018 19:10	01/10/2018 19:10	En Proceso	
Tiempo de canalización	01/10/2018 19:10	01/10/2018 19:10	En Proceso	
Recibe y determina competencia	01/10/2018 19:10	08/10/2018 14:07	En espera de canalización	
Registro de la solicitud	01/10/2018 19:10	01/10/2018 19:10	REGISTRO	

**REGISTRO: 01/10/2018 a las
19:10 horas**

Con base a ello, se tuvo oficialmente recibida hasta el día hábil siguiente, es decir, el 02 dos de octubre del presente año; en ese orden de ideas, el plazo para emitir y notificar respuesta, comenzó a correr el miércoles 03 tres de octubre del año en curso, **concluyendo el día 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.**

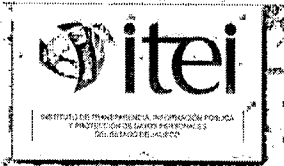
Lo anterior es así, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles, razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el cómputo de dicho plazo, asimismo, el 12 doce de octubre no fue tomado en cuenta, en virtud de que de conformidad con el artículo 38 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **es considerado como día de descanso obligatorio**, a continuación se inserta dicho precepto legal:

Artículo 38.- Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1º de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se desprende documental alguna que haga constar que el sujeto obligado haya generado y notificado respuesta; de igual manera, el Sistema Infomex Jalisco no tiene registrado respectó que el sujeto obligado haya generado y notificado respuesta, tal y como se puede observar en la captura de pantalla que antecede.

En ese sentido, y ante la omisión del sujeto obligado de emitir una resolución a la solicitud de información que nos ocupa y tomando en cuenta que el sujeto obligado **fue omiso en presentar el informe de ley que le fue requerido por la Ponencia Instructora**, por el simple transcurso del tiempo, opera la **AFIRMATIVA FICTA**, es decir, **se entenderá resueltas en sentido procedente**

RECURSO DE REVISIÓN: 1886/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE
AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



exceptuando aquella información clasificada como reservada, confidencial o en su caso inexistente.

Razón por la cual el sujeto obligado deberá emitir resolución fundada y motivada y en su caso entregar la información correspondiente, debiendo cubrir el solicitante los costos de reproducción en caso de que se generen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen".

Al respecto, es conveniente citar en forma análoga la siguiente tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que bajo el número 71 es consultable en la actualización 2002 al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Precedentes Relevantes, página 97, que tiene aplicación al caso concreto en el siguiente tenor:

"AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta".

En este sentido, le asiste la razón al recurrente ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar la resolución dentro del plazo legal y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos opera la **AFIRMATIVA FICTA**, debiendo entregar la información requerida exceptuando aquella considerada como reservada, confidencial o inexistente.

En otro orden de ideas, la parte recurrente al presentar su recurso de revisión señaló que el sujeto obligado "debió escanear todas la totalidad de la información solicitada desde 1979 a la fecha, y ponerlas a disposición vía Infomex" ello, con fundamento en "el principio pro-persona y máxima publicidad, y de conformidad con la consulta jurídica 15/2014 emitida por este **Órgano Constitucionalmente Autónomo**."

RECURSO DE REVISIÓN: 1886/2018.
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE
 AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Respecto de lo cual se tiene que **no le asiste la razón al recurrente**, con base en lo siguiente:

Sí bien es cierto, el Sistema Infomex, Jalisco, **fue creado como una herramienta de acceso a la información, que tiene como finalidad la entrega de la información sin que el solicitante tenga que trasladarse a recogerla** y que de conformidad con la consulta jurídica¹ 15/2014 la entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información; no menos cierto es que, de conformidad con dicha consulta jurídica **la entrega de la información será gratuita SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LA CAPACIDAD DE ENVIÓ DEL SISTEMA INFOMEX**, tal y como se observa a continuación:

DICTAMINA:

ÚNICO.-La entrega de información vía Infomex, es gratuito ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información; por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014; ya que este prevé el escaneo para la entrega de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema Infomex.

La captura de pantalla que antecede corresponde a lo dictaminado en la consulta jurídica¹ 15/2014, dictada por este Instituto el 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce.

Con base en lo anterior, el sujeto obligado únicamente debe entregar de forma gratuita y vía Infomex, hasta donde la capacidad del sistema lo permita, en consecuencia, se tiene que respecto a dicho punto **no le asiste la razón al recurrente**.

En otro orden de ideas, debido a la omisión de emitir respuesta dentro del plazo legal, la parte recurrente solicitó que se aplicaran medidas de apremio económicas al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento; sin embargo, analizadas las constancias que obran en el expediente, este Órgano Garante determina que en el caso que nos ocupa, no es procedente la imposición de ninguna medida de apremio.

No obstante lo anterior, sí es procedente **APERCIBIR** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco**, para que en lo subsecuente notifique respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo legal, **CASO CONTRARIO SE HARÁ ACREEDOR A LAS SANCIONES** derivadas del artículo 121 fracción IV, en relación con el 123 fracción II inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

¹ La consulta jurídica a que se alude en la presente resolución se encuentra publicada en la página oficial de este Instituto y puede ser consultada directamente a través de la siguiente liga electrónica: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2014/consulta_juridica_15-2014.pdf